



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo por Asignación (2018-00311-00)
Expediente:	110013336038202300161-00
Demandante:	Maria Isabel Ducuara Chamorro
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto:	Declara falta de jurisdicción

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico; y la competencia refiere a que los asuntos le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno el artículo 297 de la misma norma, precisa cuáles se consideran títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrita del Despacho).

Dicho lo anterior, tenemos que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales cuando el título ejecutivo esté contenido en un acto de esta naturaleza que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de lo contrario, escaparía el conocimiento de dicho asunto.

La solicitud de ejecución fue formulada por la togada **MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, en causa propia, con el objetivo de obtener:

“1. Se ordene librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) más intereses corrientes y moratorios e indexación por concepto de haber representado a la aquí ejecutada dentro del proceso de reparación directa radicado No. 11001334303820180031100.

2. E igualmente se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, e incluir dentro del mandamiento de pago a la cancelación de intereses de mora causados desde la fecha de terminación del proceso en mención, hasta cuando me cancelen”

Asimismo, la demandante pide de manera especial dentro del proceso ejecutivo de la referencia lo siguiente:

“1. Que sea incluido dentro del mandamiento de pago el auto de fecha 08 de mayo de 2023 auto que liquido las costas y agencias en derecho que fueron liquidados por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 110013336038201800311-00 en derecho, por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.336.036), por los daños causados por la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, al desconocer el pago por la labor realizada y por iniciarme un proceso disciplinario argumentando temeridad y mala fe, vulnerando mis derechos fundamentales como son: el mínimo vital, el derecho al trabajo y mi buen nombre como abogada litigante.

2. Solicito Ordenarle a la Fiscalía abstenerse de volver a aceptar radicación y asignación de turno para el pago de la sentencia sin el respectivo paz y salvo, autenticado en Notaria por la abogada litigante Doctora MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO.”

Dentro de la situación fáctica narrada por la demandante, se resaltan los siguientes hechos:

“**PRIMERO:** El día 08 de septiembre de 2018 la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, funcionaria activa de la Fiscalía General de la Nación, firmó contrato de prestación de servicios con la abogada MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO.

(...)

TERCERA: El día 26 de septiembre de 2018 la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, funcionaria activa de la Fiscalía General de la Nación, mediante apoderada judicial Doctora MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, instaura demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación con el retardo injustificado en el nombramiento.

(...)

DECIMO: El día 04 de febrero de 2022 El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Magistrado Ponente Doctor FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, REVOCO la sentencia del 04 de febrero de 2021 por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C., y DECLARO ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios ocasionados a MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

(...)

VIGÉSIMO SEXTO: Es importante resaltar su Señoría que en ninguna parte del contrato dice que debo esperar a que le cancelen el pago de la sentencia a la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, pues en el contrato de prestación de servicios firmado con la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en la cláusula Tercera dice claramente: “PRECIO: EL CONTRATANTE se obliga a pagar a la contratista la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) Y EL 25% RECONOCIDO DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA (..)

De conformidad a lo anterior está demostrado que la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, le reconocieron los daños y perjuicios, pero omite cancelarme el dinero que me debe por mi trabajo y la Fiscalía General de la Nación le coadyuva a la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ que me desconozca lo que por ley me corresponde. **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El Contrato de Prestación de Servicios que suscribí con la Señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y su

cobro ejecutivo está expresamente pactado sin necesidad de requerimiento y el documento está debidamente notariado en la notaría 40 de Bogotá D.C.”

Así, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la obligación que pretende hacer exigible se fundamenta en al Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO y MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el cual no cumple con el requisito de ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción, precisamente porque el acuerdo de voluntades fue celebrado entre dos particulares, cuyo objeto es la representación judicial efectuada por un abogado, por lo que, este Despacho no puede asumir el conocimiento de ese asunto.

Si bien es cierto, la ejecutante demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es menos cierto que, tal entidad pública no firmó ni intervino en la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales aludido anteriormente, sino que fue la entidad que resultó condenada dentro del proceso de reparación directa No. 110013336038201800311 en el que MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO representó los intereses de la señora MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ sin que ello implique que el título base de ejecución donde se pactó honorarios profesionales pueda ser conocido por este Despacho.

De otro lado, se podría argumentar contra lo dicho por el juzgado que la competencia de este asunto sí recae en los juzgados administrativos y particularmente en este Despacho, por tratarse de una condena expedida por el mismo, sin embargo, el planteamiento no tendría aceptación en virtud a que la obligación ejecutada por la abogada demandante no es la condena impartida por este juzgado, sino la obligación derivada del contrato de prestación de servicios firmado entre la togada y su cliente, relación jurídica que en lo concerniente al pago no es del conocimiento de esta jurisdicción.

Además, la vinculación al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no modifica en nada el planteamiento anterior por dos razones, la primera, porque salta a la vista que el título ejecutivo aducido por la ejecutante –contrato de prestación de servicios- nada tiene que ver con ese organismo de control, y la segunda, porque si se pretende utilizar el fallo condenatorio como título ejecutivo en este caso, basta recordar que la condena se impartió a favor de la cliente de la abogada, no a favor de su vocera judicial, quien debe cobrar sus honorarios en otra jurisdicción. Por tanto, el fuero de conexidad no podría emplearse para asumir el conocimiento de este asunto, dado que la vinculación de la entidad es artificial, de seguro para propiciar que sea esta jurisdicción la que conozca del ejecutivo, cuando es irrefutable que el objeto único de este caso es el cobro de honorarios profesionales.

Por lo anterior, la jurisdicción a la que le corresponde conocer las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, es la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero primordialmente porque así lo determinó la Corte Constitucional en Auto No. 1005 de 18 de noviembre de 2021, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria sobre un asunto similar al presente.

Así, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su respectivo reparto. En caso que dichos despachos se declaren igualmente carentes de jurisdicción, desde ya se plantea el conflicto negativo de jurisdicción, por lo que el expediente deberá remitirse a la Corte Constitucional para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por **MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **MARIA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de jurisdicción, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, motivo por el cual el expedirá deberá remitirse a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MDBB

Correos electrónicos
Parte ejecutante: ducuarachamormariaisabel@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43ff17be410ce4421b6bbc8036309ee5a42226a91c137f374e3ae07b6093e0e**

Documento generado en 28/08/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>